



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyecto de decreto para publicación a comentarios del público, desde el 3 de diciembre hasta el 19 de diciembre de 2014.

Comentarios a los correos: maya@urf.gov.co, ccruz@urf.gov.co y lmruiz@urf.gov.co

DECRETO

()

Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO

Que el promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia se puede realizar por medio de dos mecanismos: las oficinas de representación y los contratos de corresponsalía, reglas incorporadas en la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010.

Que el incremento del interés de los nacionales por invertir en productos del exterior y el de las instituciones extranjeras por promocionar y publicitar sus productos y servicios a los inversionistas locales es cada vez mayor, por lo cual se hace necesario adecuar la regulación existente con el fin de generar incentivos para dinamizar el mercado sin desconocer la protección de los inversionistas colombianos.

Que dichos ajustes se realizan con el fin de contar con normas independientes para los diferentes mecanismos de promoción o publicidad de servicios financieros del exterior, reconociendo reglas especiales para cada uno de ellos, contribuyendo así a una supervisión más eficiente de dichas actividades.

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010, la cual quedará así:

“PARTE 4 PROMOCIÓN O PUBLICIDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR EN COLOMBIA

LIBRO 1 DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1 DEFINICIONES

Artículo 4.1.1.1 Definiciones. Para efectos de lo previsto en la presente parte se entenderá por:

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

- a) **Corresponsal del mercado de valores del exterior:** Es la sociedad comisionista de bolsa de valores que celebra el contrato de corresponsalía con una institución del exterior para la promoción o publicidad de servicios o productos del mercado de valores en los términos de esta Parte.
- b) **Institución del exterior:** Es toda entidad constituida fuera del territorio colombiano, incluyendo las agencias en el exterior de entidades financieras establecidas en Colombia, cuyo objeto social consista en la prestación de servicios financieros, de reaseguros o del mercado de valores, que se encuentre regulada y supervisada como tal de conformidad con la ley del país en cuyo territorio esté localizada;
- c) **Promoción o publicidad.** Es cualquier comunicación o mensaje, realizado personalmente o utilizando cualquier medio de comunicación, sea este masivo o no, que esté destinado a, o tenga por efecto, iniciar, directa o indirectamente, actividades financieras, de reaseguros o del mercado de valores.

La promoción o publicidad supone el suministro de información necesaria y suficiente para que un inversionista pueda tomar la decisión informada de invertir o no en un producto o servicio. La información necesaria y suficiente deberá comprender como mínimo:

1. Una explicación de la estructura, los términos o condiciones y características de los servicios y productos promovidos;
2. Información sobre los precios, comparaciones de beneficios y riesgos entre diferentes alternativas de inversión, y;
3. Una explicación de los riesgos inherentes a los servicios y productos promovidos.

- d) **Servicios del mercado de valores.** Son todas aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones del mercado de valores que lleva a cabo el corresponsal del mercado de valores del exterior y que se suministran a los residentes colombianos.

TÍTULO 2 REGLAS

CAPITULO 1 RÉGIMEN DE APERTURA

Artículo 4.1.2.1.1 Promoción y publicidad de servicios financieros. Las instituciones financieras del exterior que pretendan promover o publicitar servicios financieros en el mercado colombiano o a sus residentes, deberán establecer una oficina de representación en Colombia, con arreglo a lo dispuesto en esta Parte del presente decreto.

Artículo 4.1.2.1.2 Promoción y publicidad de productos y servicios de instituciones reaseguradoras del exterior. Las instituciones reaseguradoras del exterior que pretendan promover o publicitar los productos y servicios que constituyen su objeto social en el mercado colombiano o a sus residentes, deberán inscribirse en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior, REACOEX, a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La autorización para el establecimiento de una oficina de representación de una institución reaseguradora del exterior, se entenderá obtenida con la sola inscripción en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior, REACOEX.

Artículo 4.1.2.1.3 Promoción y publicidad de productos y servicios del mercado de valores. Las instituciones del exterior que pretendan promover o publicitar productos y servicios del mercado de valores en el mercado colombiano o a sus residentes, deberán utilizar una de las siguientes alternativas:

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

1. Establecer una oficina de representación de conformidad con lo dispuesto en esta Parte del presente decreto cuando la promoción o publicidad se realice a clientes inversionistas y a inversionistas profesionales
2. Celebrar un contrato de corresponsalía con una sociedad comisionista de bolsa de valores cuando la promoción o publicidad se realice a inversionistas profesionales

Estas actividades se llevarán a cabo sin perjuicio del ejercicio de la actividad de intermediación de que trata el numeral 4 del artículo 7.1.1.1.1 del presente decreto y del cumplimiento de las normas colombianas sobre oferta pública de valores.

Artículo 4.1.2.1.4 Promoción y publicidad de servicios financieros y del mercado de valores de manera simultánea. En el evento en que una misma institución del exterior, conforme a su régimen legal, preste servicios financieros y del mercado de valores, podrá utilizar una sola oficina de representación para promover o publicitar ambos tipos de servicios en territorio colombiano o a sus residentes.

La promoción y publicidad de los servicios del mercado de valores a través de las oficinas de representación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la actividad de intermediación de que trata el numeral 4 del artículo 7.1.1.1.1 del presente decreto.

Artículo 4.1.2.1.5 Incumplimiento de requisitos. Las instituciones del exterior que no cumplan con los requisitos previstos en los artículos precedentes deberán abstenerse de realizar actos de promoción o de publicidad de sus servicios en territorio colombiano o a sus residentes, so pena de las sanciones que correspondan. En consecuencia, dichas instituciones no podrán, entre otras actividades:

1. Enviar empleados, contratistas, representantes o agentes a territorio colombiano o contratar personas que se encuentren residenciadas en territorio colombiano para que realicen labores de promoción o de publicidad respecto de la institución del exterior o acerca de sus servicios.
2. Realizar, directa o indirectamente, actos de promoción o de publicidad en territorio colombiano o a sus residentes, de la institución del exterior o de sus servicios.

Artículo 4.1.2.1.6 Excepciones. No están obligadas a tener oficina de representación ni a celebrar contratos de corresponsalía en Colombia:

1. Las instituciones del exterior de carácter multilateral creadas con el propósito de ayudar o contribuir al desarrollo, a la productividad o al mejoramiento del nivel de vida de otros países conforme a su objeto social.
2. Las instituciones del exterior de carácter público que tengan por objeto la financiación o fomento de exportadores o microempresas de otros países.
3. Las instituciones del exterior que tengan régimen de derecho público internacional o que actúen como intermediarios de préstamos de gobierno a gobierno.
4. Las instituciones del exterior que participen en préstamos sindicados y no tengan la calidad de agente líder o administrador del préstamo sindicado, y solo cuando sus labores se limiten a las actividades propias de promoción y publicidad del préstamo sindicado.
5. La institución del exterior a la que un residente en el país le haya requerido la prestación de servicios financieros, de reaseguro o del mercado de valores, y solo para efectos de los servicios requeridos, siempre y cuando la relación se haya iniciado por iniciativa o a petición del residente y sin que haya mediado, para el efecto, algún acto de promoción o de publicidad por parte de la institución del exterior en territorio colombiano o dirigida a sus residentes.

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

6. Las instituciones del exterior que concedan a los intermediarios del mercado cambiario financiaciones para realizar las operaciones a ellos autorizadas en su calidad de tales, de conformidad con lo dispuesto en el régimen cambiario, siempre y cuando sus labores se limiten a las actividades propias de promoción y publicidad de la financiación ofrecida a los intermediarios del mercado cambiario.
7. Las filiales, subsidiarias o agencias establecidas en el extranjero de una institución financiera, reaseguradora o del mercado de valores establecida en el país, siempre que se cumpla lo dispuesto en esta Parte del presente decreto, en particular lo señalado en el artículo 4.2.1.1.2.
8. La institución del exterior que tenga una filial o subsidiaria establecida en el país autorizada para realizar actividad financiera, reaseguradora o del mercado de valores, siempre que se cumpla lo dispuesto en esta Parte del presente decreto, en particular lo señalado en el artículo 4.2.1.1.2.

Parágrafo. Aquellas instituciones del exterior que, pese a estar cubiertas por algunas de las excepciones señaladas en el presente artículo, decidan establecer una oficina de representación en Colombia, deberán cumplir con los requisitos señalados para la oficinas de representación en el presente decreto.

CAPITULO 2 DEBERES

Artículo 4.1.2.2.1 Deber de asesoría para la promoción o publicidad de productos o servicios financieros o del mercado de valores del exterior. La oficina de representación que promocióne o publicite productos o servicios financieros o del mercado de valores en Colombia a sus residentes tendrá que cumplir con el deber de asesoría de que trata el presente artículo para con sus clientes inversionistas en los siguientes términos:

1. Se entiende por deber de asesoría aplicable a la promoción y publicidad de productos o servicios financieros las recomendaciones y advertencias individualizadas realizadas al cliente o potencial cliente, con el fin de que éste entienda el producto o servicio ofrecido y las reglas aplicables a éste, para que adopte decisiones informadas, consientes y estudiadas a fin de vincularse con el mismo. Para su cumplimiento deberá:
 - a) Realizar una evaluación de la compatibilidad de las necesidades del cliente con los productos o servicios de la institución del exterior que promocióne, para lo cual los deberá entender y conocer de manera detallada y suficiente.
 - b) Incluir en las recomendaciones individualizadas como mínimo una explicación previa sobre la naturaleza del producto o servicio promocionado o publicitado y las reglas aplicables al mismo.
 - c) Identificarse como representante de la respectiva institución del exterior, según sea el caso, así como, entregar y presentar a los potenciales clientes toda la información necesaria y suficiente para conocer las características y los riesgos, si es del caso, del producto o servicio de la institución del exterior publicitado.
 - d) Evitar hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre los productos de la institución del exterior, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, o cualquier otro aspecto, así como verificar que el inversionista conozca, entienda y acepte el prospecto del producto publicitado.
2. Se entiende por deber de asesoría aplicable a la promoción o publicidad de productos del mercado de valores las recomendaciones individualizadas realizadas al cliente inversionista, con el fin de que éste tome decisiones informadas, conscientes y estudiadas, orientadas a vincularse con uno o más servicios

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

y/o productos de la institución del exterior, con base en sus necesidades de inversión y en el perfil de riesgo particular que se le haya asignado. Para su cumplimiento deberá:

- a) Solicitar la información necesaria relacionada con conocimiento del cliente inversionista y su experiencia en el área de inversión, así como, sus objetivos de inversión incluyendo su tolerancia al riesgo.
- b) Realizar una evaluación de la compatibilidad de las necesidades del cliente inversionista con los productos o servicios de la institución del exterior que promociona, para lo cual los deberá entender y conocer de manera detallada y suficiente.
- c) Advertir al cliente de manera expresa y en forma previa a la toma de decisión de inversión las situaciones en la que se encuentre que el riesgo asociado a los productos promocionados o demandados no es idóneo frente a su perfil de riesgo. Si una vez recibida la información y la asesoría especial sobre la inversión el cliente decide acceder a algún producto o servicio de la institución del exterior que no concuerda con su perfil de riesgo, se deberá obtener su consentimiento previo, libre, informado y escrito para ejecutar la correspondiente inversión.
- d) Incluir en las recomendaciones individualizadas como mínimo una explicación previa sobre la naturaleza del producto o servicio promocionado o publicitado, la relación existente entre los riesgos y la rentabilidad del mismo, así como, la forma en la que el producto se ajusta o no a la tolerancia al riesgo del cliente de acuerdo con el último perfil de riesgo disponible.
- e) Identificarse como representante de la respectiva institución del exterior, según sea el caso, así como, entregar y presentar a los potenciales clientes toda la información necesaria y suficiente para conocer las características y los riesgos del producto o servicio de la institución del exterior publicitado.
- f) Evitar hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre los productos de la institución del exterior, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, o cualquier otro aspecto, así como verificar que el inversionista conozca, entienda y acepte el prospecto del producto publicitado.

Parágrafo 1. El cumplimiento de este deber deberá documentarse conforme con las políticas adoptadas por la junta directiva de la institución del exterior para el caso de la oficina de representación. Información que estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2. El deber de asesoría de que trata el presente artículo debe prestarse de manera oficiosa y en cualquier momento que el cliente inversionista, según sea el caso, lo pueda requerir, siempre que se encuentre en la etapa de promoción y publicidad de los productos o servicios financieros o del mercado de valores.

Parágrafo 3. El deber establecido en el presente artículo no se deberá cumplir cuando la promoción o publicidad se realice a inversionistas profesionales.

Artículo 4.1.2.2.2. Deber de información. Las sociedades comisionistas de bolsa vinculadas por medio de un contrato de corresponsalia con instituciones del exterior y las oficinas de representación deberán:

1. Identificarse con un aviso expuesto al público en el cual anuncien su condición de corresponsales o de representantes de una institución del mercado de valores del exterior, según sea el caso.
2. Manifestar expresamente a sus clientes que los productos y servicios que promueven o publicitan son prestados por la institución del exterior e ilustrarlos detalladamente acerca de las condiciones jurídicas,

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

financieras, contables, comerciales y administrativas en que ésta desarrolla sus operaciones; así como, sobre el alcance de sus responsabilidades como oficina de representación y/o como corresponsal, la responsabilidad que la institución del exterior asume frente a los servicios promocionados o publicitados, las características principales de la supervisión que ejercen las autoridades respectivas sobre la institución del exterior representada, la existencia de garantías o seguros, incluyendo seguro de depósitos u otra garantía estatal, si es del caso, que amparen incumplimientos de la institución del exterior a los clientes y los límites con que los mismos operan, así como la jurisdicción y la ley aplicable a los productos y servicios que promociona.

3. Revelar toda la información necesaria para el adecuado entendimiento por parte de clientes y usuarios de las comisiones, costos y gastos, incluidos los tributarios, en que incurrirán por todo concepto relacionado con la prestación de servicios financieros por parte de la institución financiera o del mercado de valores del exterior.
4. Informar a sus clientes cuando los productos o servicios promocionados tengan o llegaran a tener relación con el ejercicio de actividades como la intermediación de valores o la calidad de intermediario cambiario.
5. Informar a sus clientes de manera expresa que los productos promocionados no están sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser transmitida a los clientes de manera clara y entendible, de forma tal que se entiendan la naturaleza y los riesgos asociados al servicio o producto que se está promocionando o publicitando y en consecuencia puedan tomar decisiones de inversión informadas.

Artículo 4.1.2.2.3 Remisión de información de los corresponsales y oficinas de representación. Las oficinas de representación y los corresponsales del mercado de valores del exterior deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información que dicha entidad les solicite, con la periodicidad indicada y en los formatos señalados por el ente de supervisión.

Artículo 4.1.2.2.4 Cumplimiento de los deberes del comerciante. Las oficinas de representación a que se refiere esta Parte del presente decreto deberán cumplir con los deberes de todo comerciante, atendiendo las particularidades propias de su naturaleza.

LIBRO 2 RÉGIMEN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE INSTITUCIONES DEL EXTERIOR

Artículo 4.2.1.1.1 Requisitos para el establecimiento de una oficina de representación. Las instituciones del exterior que conforme a lo dispuesto en esta Parte del presente decreto busquen establecer una oficina de representación, deberán presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia la correspondiente solicitud por intermedio del representante legal o del apoderado de la institución del exterior interesada, junto con los siguientes documentos en español o con su respectiva traducción oficial a este idioma:

1. Certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen en la cual conste su existencia como institución del exterior, representación legal y el tipo de operaciones que pueden llevar a cabo, indicando la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar, así como la vigencia de tal autorización.

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

2. Los estatutos sociales vigentes de la institución del exterior.
3. La autorización o conformidad expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la institución del exterior para establecer una oficina de representación en el territorio nacional. Si en la legislación a la que está sujeta la institución del exterior no se requiere dicha autorización o conformidad, se deberá presentar una opinión legal emitida por un abogado idóneo, autorizado para ejercer como tal en el país donde se encuentre el domicilio principal de la institución del exterior, que no sea funcionario de esta, con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se señale que la institución del exterior respectiva se encuentra sujeta a supervisión y vigilancia del organismo de supervisión correspondiente y que no requiere la citada autorización.
4. La resolución o acuerdo de la asamblea de socios o accionistas, o la resolución del órgano o persona competente de la institución del exterior que apruebe el establecimiento de la oficina de representación en el territorio nacional, si fuere requerido de conformidad con sus estatutos o la ley aplicable.
5. El plan general de funcionamiento de la oficina de representación, que exprese las actividades principales que esta llevará a cabo en Colombia, incluyendo, entre otras, los planes de promoción o de publicidad que pretenda realizar en el territorio nacional o a sus residentes. Así como, indicar si los productos o servicios que promociona o publicita son administrados o gestionados por parte de entidades diferentes a la institución del exterior con quien contrata.
6. La resolución o acuerdo de la asamblea de socios o accionistas, o la resolución del órgano o persona competente de la institución del exterior, relativo a la designación de la persona natural que actuará como representante legal de la oficina de representación, así como su hoja de vida, en la que se deberá incluir información suficiente que le permita a la Superintendencia Financiera de Colombia hacerse a una idea clara acerca de su solvencia moral y su capacidad técnica y administrativa para cumplir con el encargo.
7. La documentación que acredite las facultades y prohibiciones otorgadas al representante legal de la institución solicitante que promueva el establecimiento de la oficina de representación, señalando un domicilio en el territorio nacional para las notificaciones, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para tales efectos. La documentación deberá incluir expresamente la facultad para notificarse judicialmente en representación de la institución del exterior.

Tratándose de instituciones reaseguradoras del exterior se deberá adjuntar el poder en el cual consten las facultades del representante legal designado para la oficina en Colombia, con indicación de la máxima capacidad de aceptación por riesgo y del máximo cúmulo que se puede reasegurar con su intervención en contratos de exceso de pérdida catastróficos.

Cualquier modificación a las facultades deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata.

8. Los estados financieros consolidados y auditados de la institución del exterior, expresados conforme a los principios contables generalmente aceptados en su país de origen, correspondientes a los tres (3) ejercicios previos a la solicitud de autorización.
9. Las medidas de control destinadas a evitar que las operaciones de la entidad del exterior puedan ser utilizadas para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

proveniente de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con la misma.

10. Toda la documentación adicional que la Superintendencia Financiera de Colombia le solicite, que le permita a dicha entidad formarse un criterio sobre la idoneidad de la institución del exterior, de sus administradores, accionistas o del plan de negocios para establecer una oficina de representación en territorio nacional.

Parágrafo 1. Una misma oficina de representación o la entidad matriz, filial o subsidiaria establecida en el país, que haga sus veces, de conformidad con el artículo 4.2.1.1.2 del presente decreto podrá representar a varias instituciones del exterior, siempre y cuando las mismas se encuentren relacionadas mediante vínculos de subordinación o tengan una matriz común.

Dicha situación de subordinación deberá ser acreditada a satisfacción de la Superintendencia Financiera de Colombia por parte de las instituciones del exterior respectivas. En todo caso, cada una de las instituciones del exterior representadas deberá obtener la autorización a que se refiere el presente artículo.

En el evento previsto en el presente parágrafo, se deberán implementar los mecanismos necesarios para que los clientes diferencien con perfecta claridad entre los servicios promocionados por cada una de las instituciones del exterior representadas.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de autorizar o negar la autorización para la apertura de una oficina de representación en el país, deberá evaluar, entre otros, la idoneidad, responsabilidad y carácter de la institución del exterior y sus representantes en Colombia, así como el estándar de supervisión al que se encuentra sometida en el país en cuyo territorio esté localizada.

La autorización para establecer una oficina de representación se expedirá por término indefinido.

Parágrafo 3. A la representación a que se refiere este artículo se le aplicarán las demás reglas previstas en esta Parte del presente decreto para las oficinas de representación.

Artículo 4.2.1.1.2 Servicios autorizados a las oficinas de representación de instituciones financieras y del mercado de valores del exterior. Las instituciones financieras y del mercado de valores del exterior que tengan establecidas oficinas de representación debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia solo podrán promover o publicitar a la institución financiera o del mercado de valores del exterior o los servicios que constituyen su objeto social. En desarrollo de ello, podrán:

1. Realizar las actividades administrativas que guarden relación, exclusivamente, con la promoción o publicidad de la institución financiera o del mercado de valores del exterior, o de sus servicios.
2. Servir de enlace entre la institución financiera o del mercado de valores del exterior y los clientes y usuarios residentes en Colombia. Para tales efectos, las oficinas de representación podrán entregar o recibir del cliente la documentación que exige la institución financiera o del mercado de valores del exterior para efectos de la prestación del servicio publicitado;

La actividad a que se refiere el presente numeral, en ningún momento puede significar la asunción de obligaciones o riesgos propios de la actividad financiera o del mercado de valores, ni supone la prestación del servicio de cajilla de correo o similares.

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

3. Efectuar las gestiones de cobranza relacionadas con las operaciones realizadas por la institución financiera o del mercado de valores del exterior, siempre que se encuentren debidamente autorizadas para ello por la respectiva institución del exterior, de conformidad con la normativa colombiana.

Las gestiones de cobranza indicadas se limitarán a aquellas operaciones de financiamiento otorgadas por la institución representada.

Para los efectos anteriores, se entiende por gestión de cobranza los actos prejurídicos o jurídicos tendientes a generar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los residentes en Colombia con la institución financiera o del mercado de valores del exterior.

Esta actividad, en ningún momento puede significar la autorización para recibir el pago de obligaciones objeto de cobranza. Los pagos resultantes de la gestión de la oficina de representación deberán ser abonados directamente por el deudor a la institución del exterior.

4. Desarrollar campañas de promoción o publicidad de la institución representada y sus servicios; y,
5. Establecer, de acuerdo con las facultades conferidas por la entidad del exterior, oficinas promotoras de negocios en lugares diferentes al de su domicilio, las cuales dependerán directamente de la oficina de representación autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y cuya actividad deberá ceñirse estrictamente a lo señalado en la ley y en esta Parte del presente decreto. Para el efecto, deberá dar previo aviso del tal hecho a dicha Superintendencia y remitir un documento donde se identifique a la persona que actuará bajo tal condición, así como la dirección y las funciones que desarrollará.

Artículo 4.2.1.1.3 Representación de las instituciones del exterior a través de la matriz, filial o subsidiaria establecida en Colombia. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 4.1.2.1.6 del presente decreto, la institución del exterior deberá obtener la autorización ante la Superintendencia Financiera de Colombia para realizar actos de promoción o publicidad conforme al presente decreto, y se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. La institución del exterior deberá designar un representante, quien se dedicará a promocionar o publicitar los productos o servicios de la institución representada, en los términos autorizados a las oficinas de representación en la presente Parte de este decreto. El representante designado deberá cumplir con las calidades y requisitos señalados en el artículo 4.2.1.1.6 del presente decreto.
2. El representante deberá presentar la documentación pertinente a que se hace referencia en el artículo 4.2.1.1.1 del presente decreto.
3. Obtenida la autorización, la institución del exterior designará los funcionarios que cumplirán las labores de promoción o publicidad en los términos autorizados a las oficinas de representación conforme los artículos 4.2.1.1.7 y 4.2.1.1.2 del presente decreto, según sea el caso. Dichas personas podrán ser funcionarios de la entidad matriz, filial o subsidiaria, según sea el caso, establecida en el país.
4. La institución del exterior y las personas a que se refiere el presente artículo, deberán abstenerse de realizar los actos señalados en el artículo 4.2.1.1.4 del presente decreto, o actos de promoción o publicidad por conducto de funcionarios diferentes a los designados para realizar las labores de promoción o publicidad.

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

5. La institución del exterior podrá realizar actos de promoción o de publicidad haciendo uso de la red de oficinas de la entidad establecida en el país. Deberán adoptarse las medidas necesarias para que el público identifique claramente que la institución financiera del exterior es una persona jurídica distinta y autónoma de la institución establecida en el país cuya red se utiliza.

Artículo 4.2.1.1.4 Prohibiciones a las oficinas de representación de instituciones financieras y del mercado de valores del exterior, representantes y funcionarios.

Las oficinas de representación de instituciones financieras y del mercado de valores del exterior, sus representantes y funcionarios, deberán abstenerse de realizar las siguientes conductas:

1. Llevar a cabo, directa o indirectamente, cualquier actividad, distintas a las autorizadas a las oficinas de representación, que requiera de autorización por parte del Gobierno Nacional o realizar cualquier acto que tenga como propósito la ejecución de dicha actividad.
2. Realizar, directamente o por interpuesta persona, operaciones que impliquen captación de recursos del público mediante valores o en moneda legal o extranjera, u operaciones propias de los intermediarios del mercado cambiario.
3. Formular ofertas sobre los servicios de la institución representada, en los términos señalados en el artículo 845 del Código de Comercio.
4. Representar a la institución del exterior para suscribir o perfeccionar los contratos celebrados con residentes en el territorio nacional.
5. Realizar cualquier actividad relacionada con el cierre, registro o autorización final de las operaciones relacionadas con la prestación de servicios por parte de la institución del exterior.
6. Efectuar o recibir, directamente o por interpuesta persona, dinero o valores en pago de operaciones realizadas por la institución del exterior, o cualquier otro acto que implique el ejercicio de actividades prohibidas por el presente decreto. No obstante, tratándose de contratos de corresponsalía, el corresponsal podrá adelantar labores de entrega y recepción de dinero, títulos y documentos complementarios.
7. Obligarse directa o indirectamente en las operaciones que promuevan.
8. Efectuar cualquier actividad mercantil diferente de aquellas indispensables para la prestación de los servicios autorizados por la ley o esta Parte del presente decreto.
9. Tomar posición propia o proveer financiación en las operaciones que promuevan.

Artículo 4.2.1.1.5 Remisión de información de las oficinas de representación. Las oficinas de representación, por medio de sus representantes, y los representantes para Colombia de instituciones del exterior, deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información que dicha entidad les solicite, con la periodicidad indicada y en los formatos señalados por el ente de supervisión.

Artículo 4.2.1.1.6 Calidades y requisitos para ser representante. La representación legal en Colombia de las oficinas de representación de instituciones del exterior estará a cargo de una persona natural

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

posesionada para tal efecto ante la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

No podrá desempeñarse como representante de una oficina de representación quien sea administrador de otra oficina de representación, salvo en el caso previsto en el parágrafo primero del artículo 4.2.1.1.1 del presente decreto, ni los administradores o funcionarios de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o de reaseguros, o entidades del mercado de valores, establecidas en Colombia.

Artículo 4.2.1.1.7 Oficinas de representación de reaseguradoras del exterior. Las oficinas de representación de reaseguradoras del exterior solo podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro en nombre y por cuenta de la reaseguradora representada.

En desarrollo de tales actividades, las oficinas de representación de las instituciones reaseguradoras del exterior podrán realizar actos de cobranza, pago, compensación o conciliación de saldos derivados de su actividad, realizados exclusivamente con sus cedentes, retrocesionarios e intermediarios de reaseguro, de acuerdo con las facultades otorgadas para tal efecto y dentro del marco de los convenios celebrados con las instituciones aseguradoras nacionales.

Las oficinas de representación de instituciones reaseguradoras del exterior no podrán actuar directa o indirectamente como compañías de seguros.

Artículo 4.2.1.1.8 Vigilancia y control de las oficinas de representación. Le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer sobre las oficinas de representación de instituciones del exterior la inspección, vigilancia y control con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las instituciones del sector financiero, bursátil y asegurador.

En el evento del incumplimiento a lo establecido en esta Parte del presente decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio del ejercicio de sus atribuciones, procederá a informar al organismo de regulación y de supervisión de la institución del exterior infractora el desconocimiento a las normas de promoción y publicidad de servicios financieros, aseguradores o del mercado de valores en territorio colombiano o a residentes en Colombia.

LIBRO 3 RÉGIMEN DE LA CORRESPONSALÍA DEL MERCADO DE VALORES DEL EXTERIOR

Artículo 4.3.1.1.1 Requisitos. Cuando las instituciones del mercado de valores del exterior opten por promocionar o publicitar sus productos por medio de un contrato de corresponsalía a inversionistas profesionales, la sociedad comisionista de bolsa deberá presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia, por intermedio del gerente del contrato de corresponsalía a efectos de que se autorice la ejecución del mismo en el territorio nacional, la siguiente documentación:

1. Adjuntar copia del contrato de corresponsalía y sus anexos, en español o su traducción oficial, y las modificaciones al mismo.
2. Certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen en la cual conste su existencia como institución del exterior, representación legal y el tipo de operaciones que pueden llevar a cabo, indicando la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar, así como la vigencia de tal autorización.
3. La autorización o conformidad expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la institución del exterior para celebrar un contrato de corresponsalía con una sociedad comisionista de

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

bolsa nacional. Si en la legislación a la que está sujeta la institución del exterior no se requiere dicha autorización o conformidad, se deberá presentar una opinión legal emitida por un abogado idóneo, autorizado para ejercer como tal en el país donde se encuentre el domicilio principal de la institución del exterior, que no sea funcionario de esta, con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se señale que la institución del exterior respectiva se encuentra sujeta a supervisión y vigilancia del organismo de supervisión correspondiente y que no requiere la citada autorización.

4. El plan general de ejecución del contrato de corresponsalía, que describa de manera expresa los productos que se serán promocionados o publicitados en el territorio nacional o a sus residentes. Así como, indicar si los productos o servicios que promociona o publicita son administrados o gestionados por parte de entidades diferentes a la institución del exterior con quien contrata.
5. El documento que certifique la designación del gerente del contrato de corresponsalía por parte de la Junta Directiva del corresponsal y los demás documentos que determine el artículo 4.3.1.1.7 del presente decreto.
6. Las medidas de control destinadas a evitar que las operaciones de la entidad del exterior puedan ser utilizadas para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero proveniente de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con la misma.
7. Toda la documentación adicional que la Superintendencia Financiera de Colombia le solicite, que le permita a dicha entidad formarse un criterio sobre la idoneidad de la institución del exterior, de sus administradores, accionistas o del plan de negocios para celebrar un contrato de corresponsalía en el territorio nacional.

Parágrafo 1. En los casos en los que el producto que se promocióne o publicite sea el equivalente a un vehículo o fondo de inversión colectiva, el corresponsal del mercado de valores del exterior deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia la identidad de quienes actúan como gestores, distribuidores y custodios de dichos vehículos. Para el efecto, deberá aportar la documentación necesario que soporte la identidad e idoneidad de dichos sujetos.

Parágrafo 2. La documentación mencionada en el presente artículo deberá ser presentada de manera directa por el gerente del contrato de corresponsalía de que trata el artículo 4.3.1.1.6 del presente decreto.

Parágrafo 3. La Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de la autorización de la ejecución de un contrato de corresponsalía por medio de una sociedad comisionista de bolsa nacional, deberá evaluar, entre otros, la idoneidad, responsabilidad y carácter de la institución del exterior y el gerente del contrato de corresponsalía, así como el estándar de supervisión al que se encuentra sometida en el país en cuyo territorio esté localizada.

Pasados (15) quince días hábiles contados a partir de la radicación completa de la documentación prevista en el presente artículo, sin que la Superintendencia Financiera de Colombia se hubiere pronunciado, el corresponsal podrá iniciar la ejecución del respectivo contrato de corresponsalía.

Artículo 4.3.1.1.2 Anexos del contrato de corresponsalía. Los servicios o productos que se pretendan promocionar o publicitar a través del contrato de corresponsalía de que trata la presente Parte deberán describirse de manera detallada en un anexo del contrato de corresponsalía, con el fin de sean autorizados por la parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 4.3.1.1.1 del presente decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

Cuando se quiera incluir servicios o productos que no encuentren autorizados previamente, se deberá presentar un anexo adicional ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que sea autorizada la promoción o publicidad de los productos o servicios descritos en el mencionado anexo. Para dicho procedimiento únicamente se deberán presentar los documentos que dicha Superintendencia considere necesario conocer.

Artículo 4.3.1.1.3 Servicios y productos autorizados. Las instituciones del mercado de valores del exterior que se encuentren debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para promover o publicitar productos del mercado de valores del exterior a través de un contrato de corresponsalía solo podrán promover o publicitar a la institución financiera o del mercado de valores del exterior o los servicios que constituyen su objeto social para lo cual deberán tener en cuenta al menos uno de los siguientes criterios:

1. Que el producto del exterior a promocionar o publicitar sea equivalente a aquellos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia como autorizado para ser promocionado o publicitado en el mercado de valores de Colombia
2. Que el producto que se pretende promocionar o publicitar se encuentre autorizado por la entidad de supervisión del exterior con la cual la Superintendencia Financiera de Colombia tenga suscrito un acuerdo de cooperación.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo el corresponsal del mercado de valores del exterior deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia los documentos pertinentes que demuestren que efectivamente se cumple con los criterios antes mencionados.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 4.3.1.1.4 Promoción o publicidad de servicios o productos del mercado de valores del exterior por parte de una institución del exterior a través de la matriz, filial o subsidiaria o un vinculado. Cuando una institución del exterior pretenda promover o publicitar productos del mercado de valores del exterior a través de una matriz, filial, subsidiaria o vinculadas utilizando el contrato de corresponsalía deberá:

1. Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los documentos que soporten la relación corporativa o de control entre la institución del exterior y el corresponsal o el grupo financiero al cual pertenezcan, según sea el caso.
2. Informar el país o jurisdicción y la autoridad que ejerza supervisión sobre dicho grupo financiero.
3. Informar si a la institución del exterior o a sus vinculados ya le han sido autorizados contratos de corresponsalía.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá dictar instrucciones a través de normas de interés general para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y podrá exceptuar a la institución del exterior del cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 4.3.1.1.1 del presente decreto en atención a su condición de matriz, filial, subsidiaria o vinculada a un grupo financiero local o del exterior.

Parágrafo 2. Cuando la institución del exterior no pertenezca a un grupo financiero local o del exterior, aquella y el corresponsal del mercado de valores del exterior deberán cumplir a cabalidad con todos los

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

requisitos establecidos en el artículo 4.3.1.1.1 de este decreto para la autorización de los contratos de corresponsalía.

Artículo 4.3.1.1.5 Actividades autorizadas para los corresponsales del mercado de valores del exterior. Los corresponsales del mercado de valores del exterior cuyos contratos hayan sido autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.1.1.1 del presente decreto, solo podrán promover o publicitar los productos autorizados de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.1.1.3. En desarrollo de ello, podrán:

1. Realizar las actividades administrativas que guarden relación, exclusivamente, con la promoción o publicidad de los productos autorizados.
2. Servir de enlace entre la institución del mercado de valores del exterior y los clientes y residentes en Colombia. Para tales efectos, los corresponsales del mercado de valores del exterior podrán:
 - a) Entregar o recibir del cliente la documentación que exige la institución del mercado de valores del exterior para efectos de la prestación del producto promocionado;
 - b) Desarrollar campañas de promoción o publicidad de la institución del exterior y sus productos.

Artículo 4.3.1.1.6 Gerente del contrato de corresponsalía. Cada corresponsal del mercado de valores del exterior deberá nombrar un gerente de contratos de corresponsalía, con su respectivo suplente, nombrados por la junta directiva del corresponsal.

El gerente será responsable por la ejecución, gestión y cumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en este Libro, respecto de los contratos de corresponsalía que represente.

Artículo 4.3.1.1.7 Calidades del gerente del responsable del contrato de corresponsalía. El gerente y su respectivo suplente serán considerados como administradores de la sociedad que sea corresponsal del mercado de valores del exterior, y deberá acreditar la experiencia específica en la ejecución de contratos de corresponsalía.

Para acreditar las calidades del gerente, el corresponsal del mercado de valores del exterior deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, el acta de nombramiento o designación, o documento que haga sus veces, como gerente del contrato, así como su hoja de vida, en la que se deberá incluir información suficiente que le permita a la Superintendencia Financiera de Colombia hacerse a una idea clara acerca de su solvencia moral y su capacidad técnica y administrativa para cumplir con sus funciones.

La documentación que acredite las facultades y prohibiciones otorgadas al gerente del contrato de corresponsalía señalando un domicilio en el territorio nacional para las notificaciones. La documentación deberá incluir expresamente la facultad para notificarse judicialmente en representación del corresponsal del mercado de valores del exterior.

Cualquier modificación a las facultades deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata.

Artículo 4.3.1.1.6 Funciones del gerente del contrato de corresponsalía. El gerente o su respectivo suplente deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de aquellas derivadas en la ejecución de los contratos que represente y que se deriven del cumplimiento de las normas establecidas en la presente Parte:

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

1. Presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia la solicitud de aprobación el contrato de corresponsalía.
2. Reportar por lo menos una vez cada en el año a la Superintendencia Financiera de Colombia la normal ejecución de los contratos de corresponsalía y de manera inmediata cualquier inconveniente detectado en la ejecución del respectivo contrato.
3. Asegurarse de remitir toda la documentación necesaria al cliente.
4. Ejercer la supervisión permanente sobre el personal vinculado a la ejecución del contrato.
5. Cumplir con las directrices y procedimientos establecidos por la Junta Directiva para la ejecución del contrato de corresponsalía.
6. Cumplir con todos los requerimientos, ajustes y demás solicitudes que realice la Superintendencia Financiera de Colombia para el adecuado cumplimiento del contrato y protección del cliente.
7. Dar respuesta y atención a los requerimientos de información que realice el cliente frente a la ejecución del contrato de corresponsalía.

Artículo 4.1.1.1.7 Promoción en el exterior de negocios de las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia podrán promover, en el exterior, los productos y servicios que les están autorizados en Colombia, cumpliendo con los requisitos previstos para ello en la normativa del respectivo país. En todo caso se dará cumplimiento a las disposiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia con relación al deber de informar a dicha entidad sobre el inicio de la promoción o publicidad de dichos productos o servicios en el exterior.”

Artículo 2. Modifícase el numeral 7 del artículo 2.9.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“7. Promocionar sus propios productos en el exterior.”

Artículo 3. Adiciónase el numeral 4 al artículo 7.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“4. La adquisición o enajenación por cuenta ajena de valores extranjeros en el mercado primario o secundario y de participaciones en vehículos de inversión colectiva administrados y gestionados en el extranjero.

Se entenderán por valores extranjeros los definidos en el artículo 2.15.6.1.2 del presente decreto.”

Artículo 4. Adiciónase el numeral 7 al artículo 7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“7. Las operaciones ejecutadas en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores extranjeros o participaciones en vehículos de inversión colectiva administrados y gestionados en el extranjero. Así como, las operaciones de adquisición y enajenación de tales valores ejecutados en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros.

En todo caso, el ofrecimiento de servicios de cualquier naturaleza para la realización de las operaciones mencionadas en el presente numeral también constituirá operación de intermediación.

Estas operaciones sólo podrán ser desarrolladas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores.”

Artículo 5. Adiciónase el artículo 7.1.1.1.5 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 7.1.1.1.5 Autorización. Las sociedades comisionistas de bolsa que pretendan ejercer la actividad de intermediación descrita en el numeral 4 del artículo 7.1.1.1.1 del presente decreto deberán obtener previamente la autorización general de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 6. Adicionase el artículo 7.1.1.1.6 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 7.1.1.1.6 Participaciones en vehículos de inversión colectiva administrados y gestionados en el extranjero. La adquisición y enajenación de las participaciones en vehículos de inversión colectiva administrados y gestionados en el extranjero de que trata el numeral 4 del artículo 7.1.1.1.1 del presente decreto, solo procederá respecto de las participaciones en fondos representativos de índices de renta fija y de acciones incluidos los ETFs (por sus siglas en inglés *Exchange Traded Funds*) y participaciones en fondos mutuos o de inversión internacionales (*mutual funds*) o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de éstos, que tengan por objetivo principal invertir en títulos de deuda o en acciones.”

Artículo 7. Adicionase el artículo 7.1.1.1.7 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 7.1.1.1.7 Condiciones para las participaciones en vehículos de inversión colectiva administrados y gestionados en el extranjero La adquisición y enajenación de las participaciones mencionadas en el artículo 7.1.1.1.6 del presente decreto serán admisibles siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. La calificación de la deuda soberana del país donde esté constituida la administradora del fondo y la bolsa o el mercado en el que se transan las cuotas o participaciones, en el evento en que se transen, deberá corresponder a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.
2. La sociedad administradora del fondo y el fondo deben estar registrados y fiscalizados o supervisados por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidos.
3. La sociedad administradora del fondo o su matriz debe un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la gestión de los activos administrados.

Parágrafo 1. Las participaciones en vehículos de inversión colectiva administrados y gestionados en el extranjero de que trata el presente artículo, únicamente podrán ser enajenadas o adquiridas por cuenta de un cliente inversionista o un inversionista profesional local, si en los países en los cuales se encuentran constituidos tanto el vehículo de inversión como la sociedad administradora del mismo, dichas participaciones son adquiridas o enajenadas por el mismo tipo de inversionista o su equivalente en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 2. Se considerará admisible la adquisición y enajenación de las participaciones en vehículos de inversión colectiva administrados y gestionados en los países integrantes del mercado integrado latinoamericano MILA, para lo cual las condiciones establecidas en el presente artículo no le serán aplicables.

Parágrafo 3. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer condiciones adicionales a las establecidas en el presente artículo.”

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción o publicidad de servicios financieros del exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 4. La sociedad comisionista de bolsa deberá tener a disposición de las autoridades los documentos que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.”

Artículo 8. Régimen de transición. Las sociedades comisionistas de bolsa que a la fecha de publicación del presente decreto:

1. Tengan vigentes contratos de corresponsalía para la promoción o publicidad de productos del mercado de valores ofrecidos a clientes inversionistas, tendrán tres (3) meses para presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste con el fin de adoptar las disposiciones establecidas en el presente decreto.
2. Tengan vigentes contratos de corresponsalía para la promoción o publicidad de productos del mercado de valores ofrecidos a inversionistas institucionales, tendrán tres (3) meses para presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste con el fin de adoptar las disposiciones establecidas en el Libro 3 de la parte 4 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto sustituye la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010 y adiciona el numeral 4 del artículo 7.1.1.1.1, el numeral 7 del artículo 7.1.1.1.2, así como, los artículos 7.1.1.1.5, 7.1.1.1.6 y el 7.1.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA